ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 036 DE 2026

(Febrero 12)

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO 302 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2025, SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE A LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA SEGUNDA ESTE COSTADOS ORIENTE Y OCCIDENTE ENTRE LA AVENIDA CHILACOS Y LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE VEINTICUATRO (24) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 58 de la Constitución Política de Colombia, 58 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto Nacional 1077 de 2015, los Acuerdos Municipales 100 de 2016, 219 de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política:

> *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del estado:

> *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que bajo el artículo 58 de la Constitución Política, el derecho a la propiedad es protegido y tiene la siguiente connotación:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*
>
> *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)".*

Que el artículo 82 de la Constitución Política, establece que:

"Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular (…)."

Que de igual manera el artículo 209 ibidem prevé:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 311 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que, por su parte, el artículo 315 de la carta política, dispone que son atribuciones de los alcaldes, entre otras, las siguientes:

"(…) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo. (…) 3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (…)".

Que mediante la Ley 388 de 1997, *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del ambiente.

Que el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 388 de 1997, que uno de los objetivos de la ley es *"(…) Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política".*

Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra como principios del territorio los siguientes:

"1. La función social y ecológica de la propiedad.
2. La prevalencia del interés general sobre el particular.
3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. (…)".

Que en el artículo 3º ibidem, se preceptúa que:

"El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. *Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*

2. *Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*

3. *Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural (…).”*

Que el artículo 5 de la norma en comento, establece:

> *“El ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político - administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico, en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.*

Que el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, señala que:

> *“Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.*
>
> *También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.”*

Que así mismo, el artículo 38 de la ley en cita, reglamenta:

> *“En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados. (…)”.*

Que en el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, se reglamenta el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación, y en ese sentido el artículo 58 determina los motivos de Utilidad Pública entre los cuales señala en su literal e, lo siguiente:

> *“e) “Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;”*

Que el artículo 59 ibidem, establece que:

> *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. (…)”.*

Que, en consonancia de lo anterior, el artículo 60 de la norma en cita consagra lo siguiente:

"CONFORMIDAD DE LA EXPROPIACIÓN CON LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El artículo 12 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, y en sus artículos 63, 64 y 65 define:

"Artículo 63. Motivos de utilidad pública. Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley."

(...)

Artículo 64. Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos.

Artículo 65. Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.

3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.

4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso".

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3º establece los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 91.Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió el Decreto Número 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, el cual en su artículo 2.2.3.1.1, contempla:

***"ARTÍCULO 2.2.3.1.1 Protección del Espacio público**. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cuál prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."*

Que el Concejo Municipal de Chía expidió el Acuerdo 17 del 2000 *"Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Chía".*

Que la mencionada Corporación expidió el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016, *"Por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al Plan de Ordenamiento territorial – POT – del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante acuerdo 17 de 2000".*

Que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, profirió Auto de Suspensión Provisional del Acuerdo 100 de 2016, el día 22 de abril de 2019, dentro del proceso judicial de nulidad simple 25899333300120180022500, decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección primera – Subsección "A" el 18 de julio de 2019.

Que, mediante sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2025, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá decidió de fondo la controversia relacionada con la validez del Acuerdo 100 de 2016 y negó las pretensiones de nulidad formuladas por los demandantes.

Que en razón de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá mediante Auto de 18 de diciembre de 2025 decidió levantar la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 100 de 2016, señalando que, *"cesó en sus efectos de manera automática, por virtud del pronunciamiento definitivo contenido en la sentencia del 17 de octubre de 2025, mediante la cual se negó la nulidad del acto administrativo demandado".*

Que, en consecuencia, el Plan de ordenamiento Territorial contenido en el Acuerdo 100 de 2016 reanudó su aplicación el 20 de octubre de 2025 fecha en la cual se notificó la sentencia mencionada al municipio de Chía.

Que en el artículo 120 del Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016 se definen los componentes del sistema vial rural como el conjunto de vías arterias y secundarias con las características principales de las mismas, entre las que se encuentra la Carrera Segunda este, así:

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL						
VÍAS RURALES						
NOMBRE VÍA	**CLASIFICACIÓN**	**TIPO DE VÍA**	**RANGOS EN LÍMITES (ML)**	**ANCHO DE SECCIÓN VIAL DEFINIDA EN ML**	**PERIODO DE EJECUCIÓN**	**TIPO DE INTERVENCIÓN**
Carrera 2 Este entre la Avenida Pradilla y la Avenida Paseo de los Zipas (Vía Chía-Cajicá)	Otras vías	Anillo veredal	16,00	16,00	Corto plazo	Ampliación

Que, a su vez, los parágrafos primero y segundo del artículo señalado, establecen:

> *"**Parágrafo Primero:** Una vez en el sector donde se encuentren ubicados los vallados (obras de carácter antrópico) se desarrolle el alcantarillado pluvial, estos pierden su funcionalidad y serán susceptibles de ser intervenidos y/o removidos previo concepto de la Secretaria de Medio Ambiente o quien haga sus veces.*
>
> ***Parágrafo Segundo:** Con respecto a las áreas periféricas que se deben conservar en torno a los vallados y chucuas, éstas se mantienen con excepción de las que se encuentren inmersas dentro de los perfiles viales."*

Que así mismo, el artículo 121 ibidem, establece que:

> *"**Artículo 121. PLAN VIAL RURAL.** El plan vial rural es el conjunto de acciones a través de las cuales se pretende dar cumplimiento a los objetivos acordados respecto de las vías rurales como sistema estructurante, está compuesto por los programas que se consignan a continuación:*
>
> *-Construcción de la Carretera de Cataluña.*
> *-Construcción de la Carretera de los Andes (Troncal del Peaje).*
> *-Construcción de la Carretera del Río.*
> *-Ampliación de las vías veredales.*
> *-Mantenimiento de la Carretera Circunvalar del Concejo*
> *-Mantenimiento de la red vial rural.*
> *-Realizar los trámites para la consecución de los recursos financieros necesarios para los diseños y la construcción de las nuevas vías, obras, y para el mantenimiento de la red vial existente."*

Que el artículo 122 ibidem declara que el Departamento Administrativo de Planeación realizará las acciones tendientes a establecer las reservas de suelos y las afectaciones prediales correspondientes, necesarias para el desarrollo de proyectos previstos en el plan vial, una vez disponga de los estudios y diseños respectivos.

Que teniendo en cuenta el informe entregado en el marco del contrato de consultoría CO1.PCCNTR.6621549, suscrito por la Secretaría de Obras Públicas, y mediante el cual se entregaron las fichas prediales del corredor Carrera 2 Este (Avenida Chilacos – Sector Tres Esquinas), junto con los archivos del Informe de Tránsito (cálculos y capacidad del nivel de servicio), el Diseño Geométrico (planos y señalización) y los planos PDF/DWG del corredor, a través del oficio P&G-338-IN-CSC CHIAYZAQUE-221-09.25, se presentó en lo que respecta a la Carrera 2 Este al Norte Avenida Pradilla, el siguiente informe:

> ***"CRITERIOS DE DISEÑO CARRERA 2 ESTE (AV. CHILACOS – TRES ESQUINAS)***
>
> ***Condiciones actuales***
>
> *El corredor de la Carrera 2 Este, entre la Avenida Chilacos y el sector de Tres Esquinas, presenta actualmente una calzada bidireccional en el tramo entre la Calle 21 y la Calle 31, y unidireccional en sentido norte-sur desde la Calle 31 hasta Tres Esquinas, con un ancho*

aproximado de 6.2 metros. La superficie del pavimento flexible se encuentra en condiciones regulares y cuenta con reductores de velocidad, ninguna intersección se encuentra semaforizada. La señalización horizontal está desgastada, mientras que la señalización vertical incluye señales de restricción vehicular, prohibición de parqueo y parada, circulación de bicicletas, reductores de velocidad, límite de 30 km/h y cruces peatonales, aunque presenta deficiencias generalizadas.

Los andenes existentes se encuentran en mal estado, con superficies inadecuadas y discontinuas, y en algunos sectores están ausentes. Respecto a la ciclorruta, existe una demarcada sobre la carpeta asfáltica con tachones desde Tres Esquinas hasta la Calle 25 por el costado oriental, y desde la Calle 25 hasta la Avenida Chilacos por el costado occidental, con un ancho de 2.0 metros en el primer tramo y variable en el segundo.

En cuanto a servicios públicos, la red de acueducto consiste en tubería de PVC de 4 pulgadas en el costado occidental entre Tres Esquinas y la Calle 22, y en el costado oriental entre la Calle 22 y la Avenida Chilacos.

El alcantarillado pluvial utiliza tubería de PVC de 12 pulgadas entre la Avenida Chilacos y la Calle 22, y de 12, 20 y 30 pulgadas, además de concreto de 1.0 metro, entre la Calle 27 y Tres Esquinas por el costado oriental. Las redes de energía son aéreas, con baja tensión en ambos costados y media tensión en el costado occidental, interfiriendo con el perfil vial. El alumbrado público cuenta con postes de 10 metros en ambos costados. La red de gas natural está compuesta por tubería de PE de ¾, 1 y 3 pulgadas en ambos costados. Los servicios telemáticos también son aéreos en ambos costados.

Los sectores de importancia incluyen las intersecciones con Tres Esquinas, la Calle 29, la Calle 24 y la Avenida Chilacos, todas requiriendo mejoras en su empalme y condiciones de flujo vehicular y peatonal.

Condiciones de tránsito

Este segmento forma parte de las vías existentes clasificadas como tipo V-4 en zona rural, con una longitud de 1.600 metros. El estudio de tránsito se desarrolló mediante aforos vehiculares en puntos estratégicos, utilizando metodologías reconocidas por el INVIAS para la determinación del Tránsito Promedio Diario (TPD), la proyección de volúmenes futuros y el cálculo del Número de Ejes Equivalentes (NEE) para el diseño estructural del pavimento.

El TPD de diseño para este tramo se estimó en 14.876 vehículos/día, considerando el tránsito existente, el tránsito atraído y desarrollado (5%), y un tránsito de construcción de 50 vehículos pesados tipo C3–C4 por día. La composición vehicular está dominada por automóviles (95,6%), seguido de buses (1,9%), camiones (1,47%) y otros modos. Se aplicaron factores de expansión, direccional (66%) y de carril (100%) para ajustar los volúmenes al carril de diseño. Las proyecciones de tránsito se realizaron utilizando tasas de crecimiento diferenciadas por tipo de vehículo: 6,58% para automóviles, 7,08% para buses y 5,41% para camiones, con un horizonte de diseño hasta el año 2043.

El análisis para el tramo de la Carrera 2 Este entre Avenida Chilacos y Sector Tres Esquinas se desarrolló bajo tres escenarios definidos: la situación actual (2024), la situación futura sin proyecto (2043) y la situación futura con proyecto (2043). El proyecto consiste en el mejoramiento de la sección vial existente, clasificada como V-4 en zona rural, para mejorar su capacidad y adaptarse a la demanda proyectada.

Situación Futura sin Proyecto (Horizonte 2043):

Proyectando la demanda con las tasas de crecimiento del INVIAS (6.58% para autos, 7.08% para buses, 5.41% para camiones) y sin intervenciones, el TPD de diseño alcanzaría aproximadamente 21,500 vehículos/día. El volumen horario crítico se elevaría a 1,450 vehículos/hora. Bajo la capacidad invariante de 1,600 vehículos/hora/carril, la relación V/C aumentaría a 0.91, ubicando al tramo en un Nivel de Servicio (LOS) E. Este escenario refleja una operación inestable, con demoras moderadas a altas, velocidad reducida y alta sensibilidad a perturbaciones, donde el flujo se encuentra con riesgo de congestiones frecuentes en horas pico y afectación significativa a la eficiencia vial.

Situación Futura con Proyecto (Horizonte 2043):

La intervención proyectada incluye el mejoramiento de la sección transversal, el reforzamiento estructural del pavimento para soportar los NEE calculados y optimizaciones geométricas que incrementan la capacidad efectiva del tramo. Con el proyecto, la

capacidad teórica se eleva a 2,200 vehículos/hora por carril, debido a una mejor alineación, mayores radios de giro y una superficie de rodadura optimizada. Frente a la misma demanda proyectada de 21,500 vehículos/día y un volumen horario de 1,450 vehículos/hora, la nueva relación V/C con proyecto es de 0.66. Esto se traduce en un Nivel de Servicio (LOS) C, denotando un flujo estable con demoras aceptables, velocidades de operación adecuadas y una mayor resiliencia ante picos de demanda. El proyecto no solo mitiga la degradación del servicio, sino que incorpora un margen de capacidad para crecimiento vehicular adicional post-2043, asegurando la funcionalidad de la vía a largo plazo. La modelación en VISSIM confirma que la intervención reduce sustancialmente las demoras y mejora la fluidez, integrando eficazmente el tramo a la red vial municipal.

Condiciones de diseño geométrico

Esta vía fue proyectada bajo una velocidad de diseño de 40 km/h, siguiendo los lineamientos de la Guía para el Diseño de Vías Urbanas del IDU y el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del INVIAS.

La sección típica adoptada consta de una calzada bidireccional de 7,0 metros de ancho, con un carril por sentido. Adicionalmente, se incluyó una ciclorruta bidireccional de 2,5 metros de ancho ubicada en el costado occidental, acompañada de una franja de seguridad de 0,60 metros. Las franjas peatonales fueron diseñadas con anchos de 3,4 metros y 2,5 metros respectivamente, sumando un ancho total de sección de 16 metros.

Se propusieron glorietas para mejorar la operación vial, destacándose una glorieta de 40 metros de diámetro en la intersección con la Calle 29, en previsión de la futura conexión con la autopista, adicionalmente glorieta de 20 metros de diámetro en la intersección con la Calle 24. Asimismo, se mejoraron los accesos y giros, como el carril exclusivo para giro izquierdo en la Calle 22, ciclorruta en el costado occidental.

El diseño altimétrico mantuvo pendientes longitudinales mínimas del 0,3% para garantizar el drenaje superficial, con curvas verticales que cumplen con las distancias de visibilidad requeridas. La señalización vertical y horizontal fue diseñada conforme al Manual de Señalización Vial 2024, incluyendo tachas reflectivas, delineadores de curvas, y dispositivos de reducción de velocidad en zonas críticas como accesos escolares y urbanos.

Este diseño geométrico optimiza la infraestructura existente, mejora la conectividad y seguridad vial, y se integra de manera coherente con el plan de movilidad municipal y los desarrollos urbanísticos aledaños. (…)"

Que, acorde con los estudios de movilidad, tránsito y diseños geométricos generados en la consultoría realizada por la Secretaría de Obras Públicas, se sustenta la necesidad del desarrollo de la **proyección** vial de la CARRERA SEGUNDA ESTE AL NORTE AVENIDA PRADILLA, teniendo en cuenta que ya se tiene un trazado definitivo obtenido a través del contrato de consultoría referido, tal como se puede observar a continuación:

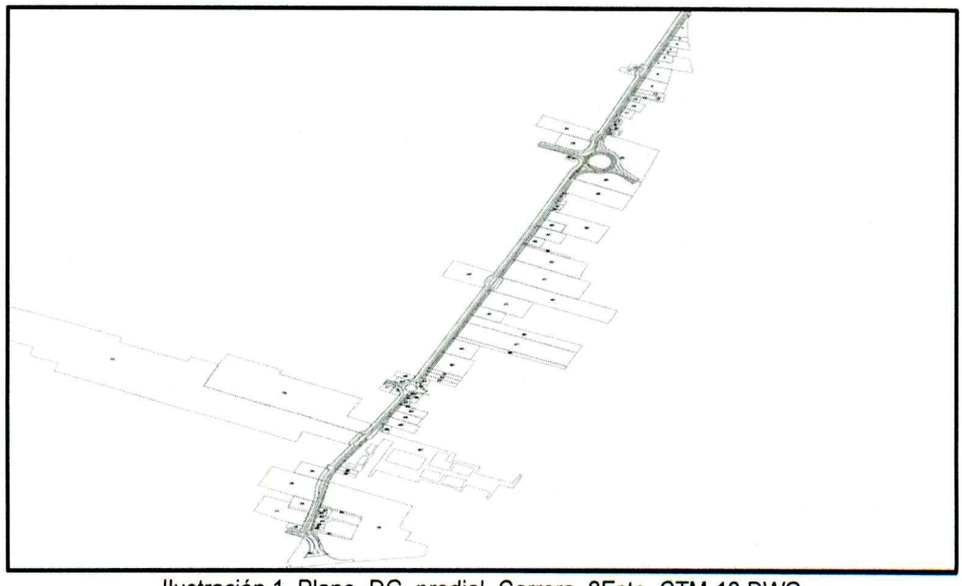


Ilustración 1. Plano_DG_predial_Carrera_2Este_CTM-12.DWG
Fuente: Fichas Prediales Carrera 2 Este, CONSORCIO CHÍA Y ZAQUE, 2025

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía estableció en uno de los apartes de la resolución que determina las áreas de reserva vial: *"(…) Que las fichas prediales elaboradas en el marco de la consultoría podrán ser objeto de revisión y ajuste por parte del Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda – IDUVI, en el marco de sus competencias de gestión predial y administración de bienes del municipio. (…)".*

Que, dentro del Acuerdo 219 del 05 de junio de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO PARA LA VIGENCIA 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA."* se estableció lo siguiente:

> ***"PROGRAMA: Infraestructura Red Vial Regional.***
>
> *El regular estado de la malla vial del Municipio es una de las dolencias más sentidas por la comunidad, uno de los requerimientos más solicitados en las mesas de trabajo de participación ciudadana para la construcción del Plan de Desarrollo Municipal, ya que por ellas se traslada la población a cumplir sus obligaciones laborales, a comercializar sus productos, realizar sus trámites, cumplir sus deberes de educación y salud, por allí se moviliza de una u otra manera el 100% de la población en cualquiera de los medios de transporte bien sea público o privado, a pie o en bicicleta; es quizá uno de los sistemas más importantes que dicen del desarrollo de un Municipio.*
>
> ***Objetivo***
>
> *Mantener en óptimas condiciones de transitabilidad y seguridad la red vial secundaria, terciaria y urbana del Municipio, garantizando el oportuno mantenimiento, construcción, mejoramiento, rehabilitación y operación de estas*
>
> ***Estrategias***
>
> • *Gestión ante las entidades del orden nacional y/o departamental la construcción y/o ampliación de las troncales viales del orden secundario.*
> • *Estudios y diseños de proyectos viales.*
> • *Construcción y ampliación de la red vial municipal.*
> • *Mantenimiento, mejoramiento y/o rehabilitación de la red vial municipal, en especial de los anillos veredales que interconecta diferentes sectores del municipio y facilita el transporte público de la comunidad.*
> • *Ampliación de los radios de giros en los anillos viales de las veredas, para mejorar la visibilidad y seguridad en la movilidad de los vehículos.*
> • *Gestionar antes los entes nacionales y/o departamentales los estudios y diseños para la construcción de puentes peatonales.*
> • *Gestionar antes los entes del orden nacional y/o departamental la Construcción de puentes peatonales.*
> • *Gestionar y/o ejecutar el Mantenimiento de puentes peatonales.*
> • *Construcción de Ciclo rutas.*
> • *Mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de Ciclo rutas.*
> • *Construcción de andenes nuevos en el municipio.*
> • *Mantenimiento, mejoramiento, y/o rehabilitación de Andenes del municipio.*
> • *Mantener el banco de Maquinaria con la que cuenta el municipio.*
> • *Fortalecer el Banco de Maquinaria con equipos nuevos."*

Que, la Administración Municipal mediante el Decreto 32 del 18 de septiembre de 2015 "*Por medio del cual se modifica el Decreto 73 del 15 de diciembre de 2014 y se dictan otras disposiciones*", adoptó y reglamentó la malla vial del municipio, previendo en su artículo segundo que las Vías Arterias Troncales o Vías de Primer Orden de la Malla Vial, incluyen las vías V-1, V-2, V-3 y V4.

Que, en este orden de ideas, es de resaltar que dicho Decreto 32 del 18 de septiembre de 2015, estableció en el parágrafo 3º del artículo 3º, que los trazados viales estarán sujetos a los estudios técnicos que se requieran previos a la construcción de la obra y por ende, a los diseños de detalles finales que se generen de los mismos.

Que en el Decreto 803 del 26 de noviembre de 2019, *"Por el cual se adoptan disposiciones para la autorización de actuaciones urbanísticas de urbanización y construcción de vivienda de interés social - VIS- y vivienda de interés prioritario -VIP-,*

se establecen normas para el cumplimiento de la carga urbanística local en proyectos VIS - VIP, y se dictan otras disposiciones", se señala:

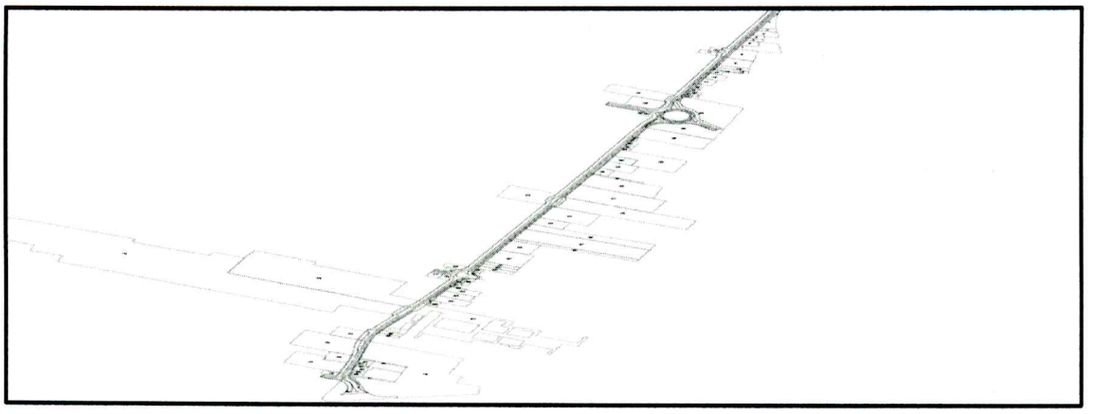
> ***"ARTÍCULO 5°.- PORCENTAJE DE CESIONES URBANÍSTICAS OBLIGATORIAS GRATUITAS O TIPO A PARA PROYECTOS VIS Y VIP.*** *Se establece para el desarrollo de los proyectos urbanísticos de Vivienda de Interés Social – VIS y Vivienda de Interés Prioritario – VIP-, los siguientes porcentajes:*
>
> 1. ***PROYECTOS VIS.*** *Un porcentaje de 25% sobre el área neta urbanizable que se distribuirá de la siguiente manera:*
>
>   a. *Para zonas verdes entre el 15% al 20% del área neta urbanizable.*
>   b. *Para equipamiento entre el 5% al 10% del área neta urbanizable.*
>
> 2. ***PROYECTOS VIP.*** *Un porcentaje de 20% sobre el área neta urbanizable que se distribuirá de la siguiente manera:*
>
>   a. *Para zonas verdes entre el 12% al 17% del área neta urbanizable.*
>   b. *Para equipamiento entre el 3% al 8% del área neta urbanizable.*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO.-*** *Los parques y zonas verdes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que se prive a la ciudadanía de su uso y/o disfrute visual, salvo por razones de mantenimiento, mejoramiento paisajístico, ordenamiento de distintas formas de recreación activa y/o seguridad. En cualquier caso la transparencia del cerramiento será de un 90% como mínimo.*
>
> ***PARÁGRAFO SEGUNDO.-*** *Como mínimo el 50% de esta cesión se distribuirá espacialmente en un solo globo de terreno y cumplirá las siguientes características: garantizar el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública; proyectar las zonas de cesión en forma continua hacia el espacio público sin interrupción por áreas privadas y no localizar las cesiones en predios inundables o en zonas de amenaza alta, salvo que se acompañe con los estudios de detalle y se realicen las obras de infraestructura correspondiente para su adecuado uso.*
>
> ***PARÁGRAFO TERCERO. -*** *En caso de predios cuya cesión tipo A sea inferior a mil (1.000) metros cuadrados, el interesado no la cederá en el sitio del proyecto urbanístico, pero deberá pagar al Municipio su valor en dinero efectivo, conforme a lo previsto en el acuerdo 17 de 2000 y a los procedimientos y mecanismos definidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial IDUVI."*

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía – DOTP, expidió la Resolución 35 del 7 de enero de 2026 ***"Por la cual se definen las áreas a afectar para el desarrollo de la carrera 2 Este, entre la Avenida Pradilla y la Avenida Paseo de los Zipas (Vía Chía – Cajicá) y se toman otras determinaciones"***

Que, en consecuencia, se hace necesario expedir el acto administrativo que declare los motivos de utilidad pública e interés social, las condiciones de urgencia y acoja las previsiones contenidas en la Resolución Nro. 35 del 7 de enero de 2026 expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía – DOTP, a efecto de desarrollar este importante proyecto vial para mejorar las condiciones de movilidad del Municipio de Chía.

Que en el Acuerdo 219 de 2024 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo para la vigencia 2024 – 2027 del Municipio de Chía – Cundinamarca"*, se determinó en el programa *"Ordenamiento territorial y desarrollo urbano"*, entre otras metas producto la siguiente: *"141. Adquirir 25.000 m^2 de suelo para construcción y mejoramiento de vías"*.

Que dentro de la Resolución Nro. 35 del 7 de enero de 2026 expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía – DOTP, se definieron las zonas de reserva vial para el desarrollo de la **CARRERA SEGUNDA ESTE AL NORTE AVENIDA PRADILLA**, como se observa en la siguiente imagen:



Que en lo que respecta a la declaratoria de urgencia, en el presente caso se configuran las situaciones descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 65 de la Ley 388 de 1997, con el fin de materializar el proyecto vial.

Que el proyecto de mejoramiento y ampliación de la Carrera Segunda Este al Norte de la Avenida Pradilla, se ajusta a los objetivos y metas establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024 – 2027, así como a la normatividad del Acuerdo 100 del 2016 - Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, mediante oficio con radicados de entrada IDUVI 20265800000332 del 8 de enero de 2026 y 20265800000672 de 14 de enero de 2026, emitió los certificados de no riesgo, norma urbanística y certificados de reservas viales, de esta manera se da cabal cumplimiento a los fines perseguidos a través del presente Decreto.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del Municipio de Chía, adscrito al Despacho del Alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el Artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo cual podrá *"Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes"*.

Que, en cumplimiento del objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo Décimo del mencionado Decreto la de *"Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen"*.

Que por lo anterior, mediante la presente decisión se declaran los motivos de utilidad pública e interés social, para la adquisición de los predios necesarios en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal, y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, la Alcaldía Municipal de Chía de manera posterior a la sentencia de primera instancia del 17 de octubre de 2025, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, expidió el Decreto 302 de 23 de octubre de 2025 *"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA SEGUNDA ESTE COSTADOS ORIENTE Y OCCIDENTE ENTRE LA AVENIDA CHILACOS Y LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE VEINTICUATRO (24) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, el cual se fundó en lo reglamentado en el Acuerdo 17 de 2000.

Que expuesto lo anterior, se hace necesario y procedente derogar el Decreto 302 de 23 de octubre de 2025 *"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA SEGUNDA ESTE COSTADOS ORIENTE Y OCCIDENTE ENTRE LA AVENIDA CHILACOS Y LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE VEINTICUATRO (24) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* como consecuencia expedir un nuevo acto que tenga como fundamento el Acuerdo 100 de 2016, al ser este el aplicable.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DEROGATORIA. Derogar el Decreto 302 de 23 de octubre de 2025, *"POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA SEGUNDA ESTE COSTADOS ORIENTE Y OCCIDENTE ENTRE LA AVENIDA CHILACOS Y LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE VEINTICUATRO (24) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria y/o expropiación por vía administrativa, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, conforme a lo establecido en el Decreto municipal 056 de 2014, en el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1077 de 2015, la Resolución 35 del 07 de enero de 2026 expedida por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía – DOTP, sobre las franjas de terreno requeridas para el desarrollo de la carrera segunda este costado oriente y occidente entre la Avenida Chilacos y la intersección con la calle veinticuatro (24) del Municipio de Chía, proyecto que recae sobre los siguientes bienes inmuebles:

PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA DE AFECTACIÓN m²
1	010001620002000	50N-20364667	38,29
2	010001621062000	50N-20364668	27,55
3	010001621050000	50N-232692	32,76
4	010001620133000	50N-20189384	22,68
5	010001621086000	50N-20457316	26,41
6	010001620004000	50N-20457315	27,62
7	010001621093000	50N-20457325	10,34
8	Servidumbre N/R	50N-60323	17,01
9	010001620158000	50N-20243531	5,67
10	010001620009000	50N-75620	8,17
11	010001620010000	50N-115926	17,44
12	0040864800003121	SIN INFORMACION	512,28
13	0040864800000000	50N-20625967	19,48
14	000000043122000	50N-963437	119,59
15	000000043123000	50N-487447	81,25
16	000000043188000	50N-20037189	73,10
17	000000048665000	50N-457446	10,88

PREDIO	CÉDULA CATASTRAL	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA DE AFECTACIÓN m²
18	000000043126000	50N-954058	44,94
19	000000043127000	50N-1140172	54,04
20	000000043128000	50N-20035850	129,92
21	000000043129000	50N-573553	18,07
22	000000041055000	50N-593928	155,85
23	000000040660000	50N-1024250	206,90
24	000000041210000	50N-703232	109,29
25	000000041270000	50N-703229	188,68
26	000000041138000	50N-457444	49,55
27	000000040737000	50N-457443	33,65
28	000000041137000	50N-457442	11,21
29	000000040739000	50N-825095	220,36
30	010001730051000	50N-533670	330,94
31	010001730050000	50N-20595270	512,61
32	010001730006000	50N-530793	51,30
33	Servidumbre N/R	50N-114005	6,36
34	010000017309049	SIN INFORMACIÓN	84,10
35	010001730021000	50N-20050895	103,06

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, los cuales permiten que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, adelante los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación administrativa, de conformidad con sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidas de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantara conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, en concordancia con lo establecido en las Leyes 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018 y sus respectivas modificaciones. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI, podrá exigir la entrega material de los inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, parágrafo del artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTÍCULO TERCERO: – DECLARAR y EXPRESAR. Las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, sobre los inmuebles descritos en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: REMISIÓN. Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRO. Ordenar al IDUVI remitir copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Bogotá Zona Norte, para su correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles sobre los cuales recae la ejecución del proyecto ***"ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA SEGUNDA ESTE COSTADOS ORIENTE Y OCCIDENTE ENTRE LA AVENIDA CHILACOS Y LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE VEINTICUATRO (24) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN. Ordenar al IDUVI efectuar la notificación personal del presente Decreto a los titulares de los derechos reales de propiedad del predio sobre el cual recae la ejecución del proyecto ***"ADQUISICIÓN DE PREDIOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA SEGUNDA ESTE COSTADOS ORIENTE Y OCCIDENTE ENTRE LA AVENIDA CHILACOS Y LA INTERSECCIÓN CON LA CALLE VEINTICUATRO (24) DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"***.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía http://www.chia-cundinamarca.gov.co., y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Chía, Cundinamarca, a los doce (12) días de febrero de dos mil veintiséis (2026).

LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Ana María Restrepo – Profesional Especializado IDUVI
Revisó: Luisa María Gómez Córdoba – Jefe Oficina Jurídica y de Contratación IDUVI
Revisó y aprobó: Jaime Eduardo Muñoz Vera – Gerente IDUVI
Revisó Texto Jurídico: Olga Magdalena Rodríguez Daza - PU Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía Municipal de Chía
Revisó Texto Jurídico: Luz Aurora Espinoza Tobar – Jefe Oficina Asesora Jurídica – Alcaldía Municipal de Chía.